

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10 JUN 2019

ACTOR : MARINA JOYA DE FONSECA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ-CORPOBOYACÁ
Y OTROS
RADICACIÓN : 150013331 011 2010-00144-00
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto del inicio incidente de desacato por el incumplimiento de las órdenes emitidas dentro de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con el informe presentado por el Comité de Verificación y Cumplimiento en fecha 13 de febrero de 2019 (fls. 1162-1165 C Incidente No. 2), y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 8 de noviembre de 2011, decidió revocar la sentencia proferida por este Despacho de fecha 25 de agosto de 2011 (fls. 281- 288 C Principal No. 2), para lo cual emitió las siguientes órdenes - las cuales siguen siendo objeto de verificación de cumplimiento¹:

" (...)

2) *Declárese que existió vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna previstos en los literales a), h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la falta de eficiente ejecución y seguimiento a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte del Municipio de Sotaquirá y CORPOBOYACÁ.*

(...)

4) *Ordenar que dentro del término de quince (15) días CORPOBOYACÁ realice verificación del avance físico de las actividades programadas en el cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Sotaquirá y en el mismo término el municipio aludido presente a la autoridad ambiental avance de la meta individual de reducción o carga contaminante establecida. Y en adelante, sin perjuicio*

¹ Se verificó el cumplimiento de las actividades señaladas en el fallo No. 6º y 7º relacionadas con los señores ELIZABETH CASTEBLANCO DE RIVERA y RAFAEL RIVERA- providencia 28 de junio de 2013 (fls 457-469). Se verificó el cumplimiento de la orden establecida en el No 5 del fallo- auto del 11 julio de 2018 (fls. 976-977).

del cronograma establecido en el PSMV se realicen estos mismos informes de seguimiento de manera bimestral hasta completar hasta completar las metas del PSMV. Adicionalmente el municipio deberá adelantar de forma mensual, labores de limpieza de las fuentes hídricas en las cuales se está haciendo vertimientos de aguas servidas a fin de evitar el estancamiento del cauce de las aguas y la consecuente anegación de los predios circundantes.

(...)

8) Ordenar al Municipio de Sotaquirá en un plazo máximo de un mes ponga en correcto y adecuado funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales con la que actualmente cuenta la entidad territorial.

(...)".

Que de acuerdo a lo solicitado por el Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2017 (fls. 726- 729 C. Incidente No. 2) CORPOBOYACÁ informó que conforme el Concepto Técnico No. PV-0075/16 del 30 de diciembre de 2016 el avance del PSMV del Municipio de Sotaquirá, era el siguiente: **"el referido ente territorial presenta un avance del 60% para el año periodo 6 y un porcentaje total de ejecución de actividades físicas de 36.55% de acuerdo a lo planteado en el cronograma de actividades aprobado por la Corporación a través de la Resolución No. 0501 del 23 de febrero de 2010"** (fls 789- 856 C Incidente No. 2).

Posteriormente, CORPOBOYACÁ aportó Concepto Técnico SPV- 0056/17 de fecha 16 de noviembre de 2017, en donde señala: **"5.2. La Administración Municipal, ha dado cumplimiento al 0% para el periodo 7 y un porcentaje total de ejecución de actividades físicas de 33,37% de acuerdo a lo planteado en su cronograma de ejecución, lo que evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas al cumplimiento del documento de planificación de vertimientos para el Municipio de Sotaquirá, titulado Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos, aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 0501 del 23 de febrero de 2011"** (Resaltado del Despacho) (fls. 869-884 C. Incidente No. 2).

Que el Municipio de Sotaquirá a través de oficio radicado el 1 de junio de 2018 aportó informe del estado de cumplimiento de obligaciones adquiridas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Sotaquirá y de las actuaciones adelantadas ante CORPOBOYACÁ, sin embargo, en el mismo se reportan actividades de las vigencias 2015 a 2017 que ya habían sido analizados por la autoridad ambiental; por otro lado, se allegó oficio por el cual la entidad territorial solicitaba a

CORPOBOYACÁ la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (fls. 886- 974 C. Incidente No. 2).

Que mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 el Despacho requirió a CORPOBOYACÁ, para que informara acerca del avance del PSMV y del trámite dado a la solicitud de modificación de dicho Plan, del igual forma se solicitó rindiera informe actualizado respecto del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (fls. 976- 977 C Incidente No. 2). Para lo cual, la autoridad ambiental indicó que informó al Municipio de Sotaquirá respecto del proceso para las modificaciones del PSMV y a su vez remitió Concepto Técnico No. SPV 0013/18 del 21 de agosto de 2018, en que se resalta: “5.2. *La Administración Municipal, ha dado cumplimiento al 62,5%, para el periodo 8 y un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas de **39,37%...***” (Negrilla del Despacho) (fls. 981 – 1005 C. Incidente No. 2).

Que a través de auto del 11 de septiembre de 2018 el Despacho requirió al Municipio de Sotaquirá para remitiera un informe de acuerdo con los hallazgos reportados en el Concepto Técnico No. SPV 0013/18 del 21 de agosto de 2018 emitido por CORPOBOYACÁ, en especial respecto del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y el trámite de la obtención del permiso de vertimientos definitivos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015; además, para que indicara el estado actual del proceso de modificación del PSMV, así como para que aportara los soportes de las labores de limpieza de fuentes hídricas en cuales se realicen vertimientos de aguas servidas (fls. 1007- 1008 C. Incidente No. 3).

Ahora bien, el ente territorial remitió informe del estado de cumplimiento de obligaciones del Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos en fecha 19 de noviembre de 2018 (fls. 1017- 1146 C. Incidente No. 3), pero tal como se señaló en providencia del 24 de enero de 2019 dicho reporte no contiene la totalidad de la información solicitada por el Despacho, por lo que se dispuso requerir nuevamente al Municipio de Sotaquirá para que remitiera de forma concreta y clara la información solicitada por este estrado judicial, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento (fls. 1149- 1150 C. Incidente No. 3).

De otro lado, en el auto adiado 24 de enero de 2019 se dispuso oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y al Comité de Verificación para que presentaran informe respecto del cumplimiento de las órdenes dispuestas en la presente acción popular, recibiendo los siguientes:

1. Oficio No. PJAA-2-00238-19 de fecha 12 de febrero de 2019 por el cual se presenta informe del Comité de Verificación y Cumplimiento por parte de la Procuraduría 2ª Judicial II Ambiental y Agraria, en el que se destaca lo siguiente:

"1. Existe grave atraso y omisión por parte de los funcionarios del municipio de Sotaquirá y su empresa de servicios públicos APC EMSOTAQUIRA para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia de primera y segunda instancia en esta causa.

(...)

... el municipio de Sotaquirá no cuenta con PSMV, ni permiso de vertimientos actualizado y aprobado por la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACÁ. Por ese mismo motivo esta autoridad ambiental viene adelantado proceso sancionatorio contra el ente territorial.

2. Como aparece en el acta del comité, varias veces el Municipio ha solicitado a CORPOBOYACÁ actualizar el PSMV pero como no ha habido coincidencia técnica entre este y aquellas, se ha abandonado el trámite y se presenta la situación actual...

5. Recomendaciones que se inicie incidente de desacato contra el Municipio de Sotaquirá por las razones que se reiteran más adelante.

...a) No ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en los literales 2), 4) y 8) (este último parcialmente) de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha noviembre 8 de 2011.

*b) Si bien es cierto la actual Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del municipio esta funcionando, por lo que se reporta en los Comités de Verificación y Cumplimiento, **esta no cuenta con permiso de vertimiento vigente. Adicional esta planta hoy no funciona en el marco de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV actualizado y recoge y trata el 90% de la totalidad de aguas residuales del casco urbano. (...)**" (Negrillas del Despacho) (fls. 1162-1165 C Incidente No. 3)*

2. Oficio 110-5163 del 29 de abril de 2019 por el cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ indicó que la verificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado al Municipio de Sotaquirá se realizó en agosto de 2018, por lo que se tiene programada vista para el mes de agosto de 2019 conforme los periodos de evaluación de dicho Plan. Igualmente indicó, que por incumplimiento de las metas planteadas en el PSMV, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a través de la Resolución No. 1999 de fecha 30 de mayo de 2018, aperturó en

contra del Municipio de Sotaquirá, Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio No. OOCQ-0068/18, acto administrativo en el que se destaca:

*“Los hechos a investigar continúan así: incumplimiento a las metas planteadas en el PSMV, desde la fecha de aprobación del instrumento, es decir el año 1, tiempo que inicio el veintinueve (29) de julio de 2010 hasta el año 7 evaluado en seguimiento de 2017 que finalizo el veintiocho (28) de julio de 2017. Dentro de lo cual el porcentaje de cumplimiento termino en un **33.37%** contraviniendo el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución No. 083 del primero (01) de julio de 2008.*

(...)

*Finalmente **no se ha cumplido con la reducción de carga contaminante, pues si bien el municipio cuenta con planta de tratamiento de agua residual construida y en operación, el sistema no funciona eficientemente** por lo tanto cuenta con unos porcentajes de remoción muy bajos y no cumple con la reducción de cargas contaminantes, lo que incide en el incumplimiento del artículo tercero (3) de la Resolución 583 del primero (1) de julio de 2008 y los objetivos 1 y 4 del PSMV” (Negrillas del Despacho) (fls. 1168- 1173 C Incidente No. 3).*

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 41º.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998)"².

2. Caso concreto

Revisados los antecedentes de la actuación, se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ ha adelantado las labores de seguimiento y control del *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Sotaquirá* aprobado mediante la Resolución 501 del 23 de febrero de 2010 y cuyo plazo de ejecución corresponde a diez (10) años; este seguimiento se ha realizado de manera periódica, tal como puede observarse en los Conceptos Técnicos remitidos a este Despacho por parte de la autoridad ambiental desde el año 2011 a la fecha (fls. 304-306, 550- 575 C. Principal, 498-510, 533-536, 544-552, 772782, 785- 791, 805- 804, 816-825, 870-879, 882-884 C. Incidente No. 2, y 982- 993 C Incidente No. 3).

No obstante, el Municipio de Sotaquirá no ha demostrado dentro de la actuación el cabal cumplimiento de las órdenes emitidas dentro de la presente actuación constitucional, en especial en lo relacionado con: **i)** la presentación ante la autoridad ambiental de informes bimestrales respecto del avance de la meta individual de reducción o carga contaminante **ii)** realización mensual de limpieza de fuentes hídricas en las cuales se realice vertimientos de aguas servidas a fin de evitar el estancamiento del cauce de aguas y la consecuente anegación de los predios circundantes y **iii)** la puesta en correcto y adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

En lo que corresponde a la presentación de informes respecto de la reducción o carga contaminante, es preciso indicar que el Municipio de Sotaquirá no ha aportado documentos que permitan establecer que de manera directa haya remitido a CORPOBOYACÁ la información bimestral de la reducción de la carga contaminante según el PSMV, toda vez revisados de los informes que se empezaron a incorporar al plenario desde el año 2012 por el ente territorial (fls. 379- 381 C. Principal), no se puede extractar que se haya remitido tal información de forma clara y precisa a la autoridad ambiental toda vez que el contenido de los mismos

² C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-C0494-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

refieren de forma general a la puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y otras labores realizadas, y la información con que se cuenta de acuerdo a lo observado en la actuación es la recaudada por CORPOBOYACÁ a través de los Conceptos Técnicos de seguimiento al PSMV.

Ahora bien, en cuanto a la limpieza mensual de las fuentes hídricas en las cuales se realice vertimientos de aguas servidas, se puede evidenciar que algunas de estas labores se adelantaron en el año 2012 (fls. 584- 650 C. Principal) y otras en la vigencia 2014 (fls. 573 – 724 C. Incidente No. 2), sin embargo el Municipio no ha allegado los soportes que permitan establecer que tales actividades se hayan desarrollado de forma periódica dentro de los años siguientes, con el fin de evitar las consecuencia nocivas resaltadas en sentencia proferida dentro de la acción constitucional, tal como lo advirtió la accionante mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2017 (fls. 794- 795 C. Incidente No. 2).

Finalmente en lo que corresponde a Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de acuerdo con los últimos informes presentados por CORPOBOYACÁ de fechas 30 de agosto de 2018 y 29 de abril de 2019 (fls. 981 y 1168 C. Incidente No. 3) es claro que la Planta se encuentra en operación, sin embargo esta no funciona en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, toda vez el sistema *no es eficientemente generando unos porcentajes de remoción muy bajos no cumpliendo con la reducción de cargas contaminantes* (fl. 1172 C Incidente No. 3); de otra parte, de acuerdo a lo señalado por la autoridad ambiental el municipio de Sotaquirá no ha tramitado el permiso de vertimientos definitivo de acuerdo con los Decretos 3930 de 2010 y 1076 de 2015.

De esta forma se puede concluir, que el Municipio de Sotaquirá no ha cumplido cabalmente con las órdenes contenidas especialmente en los numerales 4º y 8º de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 8 de noviembre de 2011, estando ad portas de la finalización del término final de ejecución del PSMV³.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario dar inicio al incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 129 del C.G.P..

³ Período No. 10 cumplimiento año 2020 - Resolución 501 del 23 de febrero de 2010

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

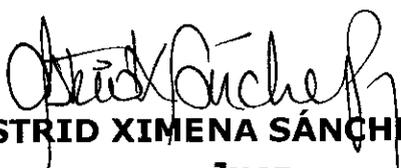
PRIMERO: ABRIR trámite incidental por desacato en contra del **Alcalde del Municipio de Sotaquirá**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 8 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta providencia al **Alcalde del Municipio de Sotaquirá**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior córrasele traslado por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

| |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>69</u> , Hoy <u>12/06/2019</u> siendo las 8:00 AM. |
|  SECRETARIO |